



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	050014003017 2019 01199 00
Proceso:	Verbal - Reivindicatorio
Demandante:	María Leonor Arboleda Gil
Demandado:	Lina Marcela Arboleda Gil - Mauricio Arboleda Gil
Decisión:	Cumplase lo resuelto por el superior

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Cumplase lo resuelto por el superior Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala Primera de Decisión Civil, mediante sentencia de tutela de fecha 09 de noviembre de 2023, que amparó el derecho fundamental al debido proceso de la accionante María Leonor Arboleda Gil, y ordenó, dejar sin efecto las providencias calendadas del 05 de mayo y 29 de agosto, ambas de 2023.

Segundo. En firme este proveído, procederá el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la parte actora el 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d60ec34be171c26f293690eb52f4120e256597bd046ce6970b9dcbbc800714b**

Documento generado en 16/11/2023 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00101-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	ESPERANZA CHAVES CORTES DE ECHAVARRIA C.C. 21.392.123
DEMANDANTES	ANGELA MARIA ECHAVARRIA CHAVES C.C. 21.404.108 MERCEDES AMPARO ECHAVARRIA CHAVES C.C. 21.393.789 JUAN CAMILO ARENAS ECHAVARRIA C.C. 98.595.006 YEISON JOSE PEÑATE BARRIOS C.C. 71.264.458
DECISIÓN	ACLARA SENTENCIA No. 61 DE 2023

En ejercicio del principio de economía procesal, procurando la celeridad en la solución de los litigios y, teniendo en cuenta tanto los deberes que le asisten al juez, como los poderes de ordenación e instrucción de los que está dotado, será del caso, aclarar la sentencia No. 61 del pasado siete (7) de noviembre, en virtud de la cual se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes allegado en el trámite de la referencia, en el sentido de esclarecer que, el avalúo del único bien a liquidar asciende a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$75.120.000) y no a “\$112.680.000” como equivocadamente se señaló en el acta de la audiencia de inventarios y avalúos.

Lo anterior, de cara a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que establecen que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o

cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se procederá a aclarar oficiosamente la sentencia emitida únicamente en lo que tiene que ver con el avalúo del único bien a liquidar, por lo demás, la providencia permanece incólume en todos y cada uno de los cuatro numerales de su apartado resolutive.

En mérito de lo expresado y, de conformidad con los artículos 285 y 286 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia No. 61 proferida por esta Agencia Judicial el pasado siete (7) de noviembre, en virtud de la cual se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes allegado en el trámite de la referencia en el sentido de esclarecer que, el avalúo del único bien a liquidar asciende a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$75.120.000) y no a “\$112.680.000” como equivocadamente se señaló en el acta de la audiencia de inventarios y avalúos.

SEGUNDO: Por lo demás, la providencia permanece incólume en todos y cada uno de los cuatro numerales de su apartado resolutive.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Aclara Partición
202100101
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135b7f0dc68a79213d146192a47e4be04d23a8437e398ef2386715afe928bdf1**

Documento generado en 16/11/2023 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre quince de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021 00287 00
Proceso	Monitorio
Demandante	KATY ALEJANDRA CARVAJAL SALAZAR
Demandado	JULIÁN ESTEBAN GÓMEZ ROMERO
Asunto	Se incorpora notificación enviada dirección física con resultado negativo y se autorizar realizar notificación correo electrónico

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección física del demandado con resultado negativo.

De otro lado, lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado JULIAN ESTEBAN GOMEZ ROMERO en la dirección electrónica informada por la EPS SURA asistentelinealogistica@gmail.com

Se le advierte a la parte actora que la notificación al demandado se debe surtir en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a563a3ea6bc81b0a69eabc011d515aa3748b9c4d00efd9ef33f61595c6ffc9**

Documento generado en 16/11/2023 02:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00656-00
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
CAUSANTES	AMADO DE JESUS PULGARIN GONZALEZ MARIA MAGDALENA MORALES DE PULGARIN
ASUNTO	REQUIERE A LOS APODERADOS DE LA PARTE INTERESADA (PARTIDORES)

De una segunda revisión sobre la viabilidad de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere a los apoderados de la parte interesada designados como partidores, a fin de que enmienden y/o aclaren al Despacho, los siguientes hallazgos:

En primer lugar, es necesario aclarar y unificar el nombre de la heredera MARIA PATRICIA PULGARIN MORALES de conformidad con su documento de identificación, toda vez que, en algunos apartados del trabajo de partición la identifican como “MARIA **PATIRICIA PULGARIN ARANGO**” y en otros como “MARIA PATRICIA PULGARIN MORALES”.

En segundo lugar, es necesario aclarar y unificar el nombre de la heredera SILVIA JANETH PULGARIN MORALES de conformidad con su documento de identificación, toda vez que, en algunos apartados del trabajo de partición la identifican como “SILVIA JANETH” y en otros como “SILVIA YANETH”.

En general se exhorta a los apoderados a revisar detalladamente el contenido de los memoriales que allegan, de manera que, se pueda evitar el innecesario desgaste del aparato judicial.

En este punto se informa que los ajustes están dirigidos a evitar las consecuencias de una eventual devolución por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el momento procesal oportuno. En consecuencia, se concederá a los apoderados de la parte interesada quienes fungen como partidores, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirvan corregir los defectos de los cuales adolece el trabajo de partición y adjudicación en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

202100656
Requiere II
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b8ab09115e637b06ee04b0c0aa620f8003feac94788b7f3e4de49f2779b56b**

Documento generado en 16/11/2023 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00862-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	MARIA FABIOLA GOMEZ ALZATE
ASUNTO	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE INTERESADA (PARTIDOR)

De una segunda revisión sobre la viabilidad de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte interesada designado como partidador, a fin de que enmiende y/o aclare al Despacho, el siguiente hallazgo:

Es necesario adecuar el contenido del trabajo de partición en el sentido de aclarar que, el nombre correcto del señor YOYNER CAMILO OROZCO GUERRA quien actúa en representación de su madre RUTH YOLANDA GUERRA GÓMEZ, es ese y no el que se indicó en el último memorial aportado, a saber “YOINER CAMILO OROZCO GUERRA”. Lo anterior, de cara a la prueba documental que reposa en el expediente, particularmente su registro civil de nacimiento.

En consecuencia, se concederá al apoderado de la parte interesada quien funge como partidador, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece el trabajo de partición y adjudicación en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

202100862
Requiere
EGH

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2d5f719594cf603b2091247230e980315f03a5b7577028411dc130b7666cef**

Documento generado en 16/11/2023 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, noviembre quince de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDITH LORENA ZAPATA BOLIVAR
Demandado	KARINA ANDREA OSORNO MAZO, JULIAN DAVID CANO SANCHEZ Y LINA MARCELA OSORNO MAZO
Radicación	050014003017 2022-00541 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que las últimas diligencias o actuaciones desplegadas en el curso del litigio, correspondió a una constancia secretarial de noviembre 3 de 2022, de que se envía copia del oficio a la EPS Salud Total.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, instaurado por EDITH LORENA ZAPATA BOLIVAR, en contra de KARINA ANDREA OSORNO MAZO, JULIAN DAVID CANO SANCHEZ Y LINA MARCELA OSORNO MAZO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados. Sin necesidad de oficiar por cuanto la medidas no se perfeccionaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b77ea1102697b7ad8d14e93efe6095455ae7e041ec83ac4e5ea746de58573e**

Documento generado en 16/11/2023 02:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, noviembre quince de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONSUELO VASQUEZ GONZALEZ
Demandado	HENRY DE JESUS MUÑOZ
Radicación	050014003017 2022-00907 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que las últimas diligencias o actuaciones desplegadas en el curso del litigio, correspondieron a una constancia secretarial de noviembre 8 de 2022, de que se envía copia del oficio de embargo al pagador.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, instaurado por CONSUELO VASQUEZ GONZALEZ, en contra de HENRY DE JESUS MUÑOZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado HENRY DE JESUS MUÑOZ al servicio de Empresas Públicas de Medellín. Sin necesidad de oficiar por cuanto la medida no se perfecciono.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af16701e5c789bf77526f2763177541e6353b0027cae5b9a3866135a9290d8e9**

Documento generado en 16/11/2023 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01142 00
Proceso	Verbal - Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP
Demandado	LUIS PORRAS BUENO
Asunto	Incorpora diligenciamiento comisorio y la citación personal enviada

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora el despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar.

De otro lado, se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado LUIS PORRAS BUENO con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el demandado a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al demandado, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bae054ba925350f37cdf3331944b80b03fc59f81c24b07d90028ee82c50d04f**

Documento generado en 16/11/2023 02:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre quince de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00102 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	LUCINDA DE JESUS CARMONA HENAO Y HILDA ROCIO CARMONA HENAO
Demandado	ANDRES ALVAREZ CARMONA Y OTROS
Asunto	Control de legalidad

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la curadora Ad-Litem, quien manifiesta que ya le fue cancelado los gastos de curaduría.

Una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, quien no formulo ninguna excepción en contra de las pretensiones de la demanda, la inscripción de la demanda ya se encuentra perfeccionada y el registro fotográfico de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia ya se encuentra vencido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6718d8bb933dcea757ed9d1c34c457b8ca04573ec3dbdf83ba4c62ef68df0917

Documento generado en 16/11/2023 02:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00103 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	LILIANA ANDREA GALEANO LOAIZA
Asunto	Ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACA MXR638, CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA, MODELO 2015, MARCA HYUNDAI, COLOR GRIS TITANIUM, LINEA TUCSON iX35 GLS, NUMERO DE MOTOR D4HAEU094255, NUMERO DE CHASIS KMHJT81VDFU014059, CILINDRAJE 1995, TIPO DE CARROCERIA WAGON, AUTORIDAD DE TRANSITO STRIA TTE y TTO ARMENIA, dado en garantía por la señora LILIANA ANDREA GALEANO LOAIZA, lo anterior por cuanto la deudora realizó el pago total de la obligación.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden captura y aprehensión del vehículo de PLACA MXR638, CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA, MODELO 2015, MARCA HYUNDAI, COLOR GRIS TITANIUM, LINEA TUCSON iX35 GLS, NUMERO DE MOTOR D4HAEU094255, NUMERO DE CHASIS KMHJT81VDFU014059, CILINDRAJE 1995, TIPO DE CARROCERIA WAGON, AUTORIDAD DE TRANSITO STRIA TTE y TTO ARMENIA, lo anterior por cuanto la deudora realizó el pago total de la obligación. La orden de captura fue comunicada mediante oficio No. 139 de febrero 6 de 2023.

3° Remítase copia del oficio a la Policía Nacional, Sección Automotores – SIJIN, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3924e684a6de5905078309888ec3d27bf17de8b855244646a5f7a141dec28c0e**

Documento generado en 16/11/2023 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00298 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	NANCY LEONELA VERGARA VERGARA Y FABIAN MAURICIO VILLA BOLIVAR
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de los demandados NANCY LEONELA VERGARA VERGARA Y FABIAN MAURICIO VILLA BOLIVAR, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados NANCY LEONELA VERGARA VERGARA Y FABIAN MAURICIO VILLA BOLIVAR, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbcd1b29483d1a1a835b79958a8c1d75735f6a3e90ff38d4d0e9ce2209810650**

Documento generado en 16/11/2023 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados MICHAEL GABRIEL PUERTA CERVANTES, CLARA ELENA MARTINEZ LOPEZ Y SERGIO LUIS MARRUGO MEZA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

16 de noviembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00310 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SOLUCIONES INMOBILIARIAS EL SUR
Demandado:	MICHAEL GABRIEL PUERTA CERVANTES, CLARA ELENA MARTINEZ LOPEZ Y SERGIO LUIS MARRUGO MEZA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados MICHAEL GABRIEL

PUERTA CERVANTES, CLARA ELENA MARTINEZ LOPEZ Y SERGIO LUIS MARRUGO MEZA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SOLUCIONES INMOBILIARIAS EL SUR, en contra de MICHAEL GABRIEL PUERTA CERVANTES, CLARA ELENA MARTINEZ LOPEZ Y SERGIO LUIS MARRUGO MEZA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$341.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$341.000, para un total de las costas de **\$341.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d7e5ae9a973eeb1b6542a00506a06b13602ef5cdfb00bcc7f380bec6786667**

Documento generado en 16/11/2023 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que reformo la demanda se les notificó a los demandados YEFERSON HURTADO VILLA Y MANUELA OSPINA TAMAYO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

15 de noviembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre quince de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00463 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado:	YEFERSON HURTADO VILLA Y MANUELA OSPINA TAMAYO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

Posteriormente la parte actora presentó escrito reformando la demanda, la cual fue

aceptada mediante providencia de agosto 4 de 2023.

El mandamiento de pago y el auto que reformo la demanda se les notificó a los demandados YEFERSON HURTADO VILLA Y MANUELA OSPINA TAMAYO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de YEFERSON HURTADO VILLA Y MANUELA OSPINA TAMAYO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que reformó la demanda.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$386.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$14.000 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$386.000, para un total de las costas de **\$400.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41300b061a20c7a0887693f1e4de0a2af95cce29c9bd88a5e5223667f5531e2**

Documento generado en 16/11/2023 02:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00544 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	DAVID MOLINA SANCHEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Luego de hacerse un análisis de la notificación enviada al correo electrónico del demandado el día 30 de octubre de la presente anualidad, se advierte que en la misma se incurrió en un error al indicarse mal el Juzgado donde cursa el proceso, es por lo anterior que no se tiene en cuenta la notificación enviada y por consiguiente se deja sin efecto la providencia de noviembre 7 de 2023.

De otro lado, se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado DAVID MOLINA SANCHEZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado DAVID MOLINA SANCHEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298c7461ccd0dfc544bb97722c7d1208d56f46f79474cb3a8e026344129dd31f**

Documento generado en 16/11/2023 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, noviembre quince de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00785 00
Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	ASOCIACION CRISTIANA FEMENINA
Demandado	CORPORACION EDUCATIVA ITSE
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, formuladas por la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689f4c94ef9724c703116b33d154132f15053753a74ccedf86a44499f31e2d88**

Documento generado en 16/11/2023 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre quince de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00786 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ALBERTO DE JESUS CHAVARRIAGA DUQUE Y NATALIA ANDREA CHAVARRIAGA MAYA
Asunto	Se incorpora citación personal enviada y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado ALBERTO DE JESUS CHAVARRIAGA DUQUE con resultado positivo y la de NATALIA ANDREA CHAVARRIAGA MAYA, con resultado negativo.

De otro lado, también se incorpora al expediente la constancia de entrega de la citación personal enviada a la dirección física de la demandada NATALIA ANDREA CHAVARRIAGA MAYA

Teniendo en cuenta que a la fecha la demandada NATALIA ANDREA CHAVARRIAGA MAYA no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la misma, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75dda1c338942ccfa0832cd40a7d9a6d79ecd4949d51c2634335585513c35**

Documento generado en 16/11/2023 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00885 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	MAYCOL ARREDONDO CORREA Y BLANCA LIBIA CORREA CARO
Asunto	Se incorpora cumplimiento inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213, se tiene legalmente notificado demandado y se requiere previo desistimiento

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora, por medio del cual se está dando cumplimiento al requerimiento que se hizo en la providencia de septiembre 7 de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que la notificación al demandado MAYCOL ARREDONDO CORREA se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al mencionado demandado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la demandada BLANCA LIBIA CORREA CARO y/o demostrar que se ha realizado la gestión para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b5d794f37e6d63efca20bab766e765ae2aeaff8a3b33a1002ca691ed12068e**

Documento generado en 16/11/2023 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre quince de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00892 00
Proceso	Verbal Sumario – Prescripción extintiva de hipoteca
Demandante	AMPARO GARCIA DE CHAVARRIAGA
Demandado	ADIELA MORENO DE ABBAD
Asunto	Designa curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de la señora ADIELA MORENO DE ABBAD, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico adesonya@hotmail.com

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855fc5e595c38432ed81fdd668dae001c234d7eed1631a8fc821ddb3ea885f23**

Documento generado en 16/11/2023 02:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre quince de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00893 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	LUIS FELIPE RENDON ARTEAGA
Asunto	Ordena devolución de títulos parte demandada

Lo solicitado por el demandado en escrito que antecede es procedente, en consecuencia se ordena la devolución de los dineros retenidos y consignados en la cuenta de este despacho a nombre del demandado LUIS FELIPE RENDON ARTEAGA, lo anterior por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia de octubre 26 de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09498d244ac64ddced27632a7861677b96eb500aac9eb82bfa8c9122bd193caf

Documento generado en 16/11/2023 02:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado RICARDO OSPINA EUSSE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

16 de noviembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-01136 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	RICARDO OSPINA EUSSE
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado RICARDO OSPINA EUSSE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro

de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de RICARDO OSPINA EUSSE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.183.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$4.000 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$4.183.000, para un total de las costas de **\$4.187.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3d8d0799857c70ae8288e1c9a951deb2906fb1d22765b3f33d432284c2a79d**

Documento generado en 16/11/2023 02:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01149 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO Nit. 890.904.843-1
Demandado	DANIEL ALEJANDRO VASQUEZ SANCHEZ CC. 1.036.649.507 ELIECER NAVARRO CHINCHILLA CC. 13.364.703
Asunto	Levantamiento embargo

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% del Salario, cesantías, bonificaciones, primas legales y extralegales, y demás prestaciones que devenga el demandado DANIEL ALEJANDRO VASQUEZ SANCHEZ C.C. 1.036.649.507, al servicio del COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA.
2. Decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% del Salario, cesantías, bonificaciones, primas legales y extralegales, y demás prestaciones que devenga el demandado ELIECER NAVARRO CHINCHILLA C.C. 13.364.703, como empleado de la empresa IMPLESEG S.A.S.
3. **Remítase por la secretaria del Despacho copia de este proveído y sin necesidad de oficiar a los pagadores del Colegio Mayor de Antioquia y de la empresa Impleseg S.A.S., a fin de que den cumplimiento con lo decretado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1071 de octubre 6 de 2023.**
4. No hay lugar a condena en costas, por cuanto se advierte que no se le causo ningún perjuicio al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dcba48405ba98f4016f15329c82cbb8ffec526674b6ec3abcfbb0278a31a9**

Documento generado en 16/11/2023 02:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre quince de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01174 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado el demandado CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984c5f9590ef4a8245248dc03216b1d4857612176adf0e434a5df6eacf54a597**

Documento generado en 16/11/2023 02:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01191 00
Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Demandante	GLORIA ELENA LONDOÑO ARROYAVE
Demandado	MARIA PATRICIA TABARES Y VALERIA GIRALDO en calidad de herederas determinadas de William Darío Giraldo Giraldo
Asunto	Se incorpora citación personal y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física de las demandadas MARIA PATRICIA TABARES Y VALERIA GIRALDO.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la citación personal enviada a las demandadas, se advierte que en la misma se incurrió en un error al omitirse indicar el término que tienen las demandadas para comparecer al Juzgado a recibir notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la citación personal a las demandadas MARIA PATRICIA TABARES Y VALERIA GIRALDO, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11d8ca665ff5d42447eb5fa94bfeacae64766dfc9c7d63a27060e38e44ed445**

Documento generado en 16/11/2023 02:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre quince de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01222 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado	BEATRIZ ELENA CASTRILLON PUERTA
Asunto	Ordena suspensión proceso

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la operadora de Insolvencia económica de persona natural no comerciante del centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Medellín, en el que informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora BEATRIZ ELENA CASTRILLON PUERTA, ha sido aceptada el día 19 octubre de 2023, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, hasta tanto la operadora del centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Medellín, informe a este Despacho sobre la decisión tomada en la negociación de acreencias de la deudora BEATRIZ ELENA CASTRILLON PUERTA y sus acreedores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8c172fefba27d5bd65a195b1364518a636838c25cda5087d8bcb516ebe178c**

Documento generado en 16/11/2023 02:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>